
 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-45	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA Nro. 67
Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCEDIMIENTO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE : JOSÉ FREDDY CAPOTE ESCOBAR.
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN : 76-318-40-89-001-2020-00065-01.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la señora AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO, jefe de la oficina jurídica de la secretaría de educación del departamento del Valle Del Cauca, contra la sentencia de tutela de primera instancia Nro. 55 del 13 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí que decidió tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, vida digna, salud, dignidad humana y seguridad social del señor JOSÉ FREDDY CAPOTE ESCOBAR; si no fuera porque se observan varios errores en la tramitación surtida de la acción por parte del *a quo*, por lo que se incurre en causal de nulidad que afecta el debido proceso.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí mediante sentencia de tutela de primera instancia Nro. 55 del 13 de julio de 2020 decidió tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, vida digna, salud, dignidad humana y seguridad social del señor JOSÉ FREDDY CAPOTE ESCOBAR, los cuales encontró conculcados por la secretaría de educación del departamento del Valle Del Cauca. Sin embargo, dicha instancia judicial pese a lo ordenado por esta judicatura -ya en dos ocasiones-, no lo ha acatado a cabalidad, ya que se le ordenó vincular a todas las personas y entidades que pudieren resultar afectadas con la decisión que se llegare a tomar; además de notificar en debida forma a todas las entidades vinculadas para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción oportuna conforme el objeto de la petición constitucional, empero dicha instancia ha obviado hacer uso de los poderes de instrucción que revisten al Juez Constitucional.



3. CONSIDERACIONES

En sede de impugnación y desatándose el recurso de alzada en esta judicatura *ad quem*, se observa que no puede dársele trámite, como quiera y el *a quo* cometió varios errores en la tramitación de la actuación pese a que este despacho ya en dos ocasiones, esto es el 19 de mayo de 2020 y el 26 de junio del mismo año, nuló sus providencias por la misma situación, y en ese sentido, le ordenó vincular a todas las personas y entidades que pudieren salir afectadas con una decisión de estas instancias, como también notificar en debida forma a tales para garantizarles el derecho de defensa y contradicción, por cuanto son requisitos *sine qua non* para que una decisión tenga validez, y no vulnere el debido proceso como ha ocurrido en la presente.

En ese sentido el despacho no puede pasar por alto que el *a quo* obvió:

1. Vincular al trámite al padre biológico del joven MICHAEL STIVEN SOTO MOSQUERA, a fin de determinar si este responde por las necesidades o parte de ellas de su descendiente. Al igual que a la señora MARÍA DEL CARMEN SOTO MOSQUERA, compañera permanente del accionante, ya que éste dice en su escrito de tutela ostentar la calidad de padre cabeza de familia; y con ella -esto es la madre de su hija- verificar las condiciones familiares y así lo por el solicitado.
2. Requerirle al actor copia legible de la tarjeta de identidad del joven MICHAEL STIVEN SOTO MOSQUERA, ya que ésta en la parte del respaldo no permite observar información relevante, como lo es la fecha de nacimiento del joven, por cuanto podría establecerse con la fecha de vencimiento del documento, que este ya es mayor de edad, y no menor como lo alude el accionante. Al igual que requerirle al señor CAPOTE ESCOBAR copia del registro civil de nacimiento (prueba solemne) de los jóvenes DIANA VALENTINA CAPOTE SOTO y MICHAEL STIVEN SOTO MOSQUERA ya que con ello se verificaría el parentesco, y no con una declaración extra-juicio que refiere adjuntar el actor al escrito de tutela que dicho sea de paso, brilla por su ausencia; y finalmente, copia de la historia clínica con la que se pueda constatar su estado de “discapacidad”.
3. Notificar en debida forma a la ARL POSTIVA, ya que le enviaron solo el auto por el cual vinculaban a la entidad sin correrle traslado del escrito tutelar y sus anexos, ocasionando así la vulneración al derecho de defensa y contradicción de la aseguradora.
4. Requerirle a la Secretaría de Educación Departamental del Valle Del Cauca el documento mediante el cual le solicitaron a la planta de personal que informaran las condiciones especiales que podían ostentar, previo a reportar las plazas en vacancia definitiva a la CNSC para la convocatoria No. 437 de 2017.

Ahora bien, en caso de que lo anterior estuviera subsanado, el despacho no podría dar trámite al recurso de impugnación propuesto por la parte accionada, ya que encuentra ausencia de documentos en el legajo expedienta, referenciados por las entidades vinculadas en sus respuestas y por el despacho en sus decisiones, tales como:



1. Referidos por la señora AURA MYRIAM PACHICHANA MARTINEZ, jefe asesora de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación Departamental en respuesta del 28 de mayo de 2020:
 - a) *Información respecto al estudio previo para la conformación de la lista de elegibles para proveer los cargos del concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto del retén social de los empleados y funcionarios del ente departamental y territorial; concretamente para el caso del accionante.*
 - b) *Contestación al derecho de petición presentado por el accionante en el mes de marzo por encontrarse en situación de protección reforzada frente a la convocatoria No. 437 de 2017. – Se anexa la correspondiente respuesta.*
 - c) *Informe de la dirección y domicilio, correo electrónico y abonado para efectos de la notificación de la señora VIVIANA TABORDA DURAN identificada con c.c. 31.986.886, quien ocupa el cargo Administrativo Código 407 Grado 05, persona que según el escrito de tutela fue quien lo reemplazó en el cargo.*
 2. *Copia del decreto 1-3-0409 del 7 de feb de 2020.*
 3. *Oficio de 25 de mayo de 2018, mediante el cual la Gobernación del Valle del Cauca informó las condiciones especiales en las que se encontraban algunos empleados provisionales (sic) que detentaban vacantes definitivas.*
 4. *Relación Excel de vinculaciones laborales del señor accionante.”*
2. Referidos por la señora PAOLA SANTISTEBAN OSORIO, apoderada del representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. como “Anexos de la respuesta” en respuesta del 7 de julio de 2020.
 3. El *a quo* en la *ratio decidendi* en las tres sentencias que ha proferido: Nro. 40 del 24 de abril; Nro. 48 del cuatro (4) de junio; Nro. 55 del 13 de julio del año 2020; ha referenciado tres incapacidades médicas del accionante para los periodos comprendidos entre el 23 de enero hasta el 25 de enero de 2020, entre el 27 de enero hasta el 29 de enero de 2020 y entre el 30 de enero hasta el 31 de enero de 2020, las cuales no se encuentran en el legajo expediental.

De otra parte, también observa el despacho que el *a quo* desvinculó entidades de la acción tuitiva ya que no ordenó nada a ellas, empero no se percató que el *ad quem* sí podría hacerlo. Por ende, se podría violar el debido proceso si en segunda instancia se llegare a dar algún ordenamiento a aquellas entidades que fueron desvinculadas.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, debe recordarse que la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes ocasiones que en aras de garantizar el debido proceso de las partes e intervinientes, el juicio de tutela como cualquier otra actuación procesal se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, entre ellas el acto de notificación en debida forma y la vinculación de las entidades y personas necesarias para un discernimiento o juicio más completo.



De lo anterior podría decirse en un primer momento, que la ausencia de vinculación del progenitor del joven MICHAEL STIVEN SOTO MOSQUERA y la señora MARÍA DEL CARMEN SOTO MOSQUERA, no sería óbice para que esta judicatura procediera a desatar el recurso de alzada propuesto por la accionada, como quiera y esta podría vincularlos de oficio conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, además que podría pensarse que su participación no tendría la vocación para que se les diera algún ordenamiento dadas las particularidades de la acción de tutela. Sin embargo, como ya se dijo su vinculación yace necesaria en la medida que ha de servir para obtener mayores elementos de juicio que permitan verificar la calidad de padre de cabeza de familia que alude el accionante y no, decantarla a la ligera como lo hizo el *a quo* con la simple declaración extra juicio que aportó -la cual en el legajo expedienta no se encuentra-, como tampoco verificó el parentesco con uno de los menores de edad, lo cual como se dijo en renglones precedentes, se hace con el registro civil de nacimiento, el cual es una prueba solemne que no se suple por ningún otro medio probatorio.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional también ha expresado en varias ocasiones que el acto de notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”¹ En esa medida, dicho acto constituye un requisito fundamental del debido proceso, mediante el cual se pone en conocimiento a los interesados para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, amen que todos aquellos legitimados puedan intervenir en la medida que pueden verse afectados con las decisiones que llegaren a tomarse dentro del proceso. De manera que dicho acto constituye una garantía fundamental a la legalidad del proceso y de lo actuado en este, particularidad de la que carece la decisión tomada por el *a quo*, ya que a la ARL POSITIVA no le pusieron en conocimiento los hechos que se debatían en esta acción constitucional, por lo que su derecho de defensa y contradicción se encuentra obstruido; y limitado, ya que brindó respuesta con la información que encontró en sus bases de datos, sin el conocimiento de los hechos esbozados el actor.

Aun cabe decir, que el Consejo Superior de la judicatura mediante la CIRCULAR CSJVAC20-22 del dos (02) de abril de 2020, dispuso que los expedientes físicos como digitales de las acciones de tutela que sean remitidos a las oficinas de apoyo judicial para su correspondiente reparto de impugnaciones de sentencias, deben garantizar los principios mínimos de integridad y coherencia, esto es que las piezas procesales deben estar completas, seguir la secuencia lógica del proceso judicial e incorporarse en orden cronológico en un solo documento PDF, lo cual brilla por su ausencia en el particular, como quiera que cuando fue remitido de la oficina de apoyo judicial por asignación en reparto para conocer de la impugnación de la sentencia proferida por el *a quo*, sólo envió sus últimas actuaciones bajo el prurito de que este despacho ya tenía conocimiento de las restantes en virtud de las dos ocasiones que ha subido en alzada; y no obstante ante el requerimiento del expediente conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que hicieron fue enviarlo físicamente, y aun así, no cumple con lo establecido en dicha circular, como quiera y en un cuaderno tienen las actuaciones del despacho junto con algunas respuestas ofrecidas por las entidades vinculadas y en otro, las demás respuestas ofrecidas por tales entidades. Así se incumple evidentemente los principios de integridad y coherencia en el proceso, además de su debido orden cronológico, ya que carece de la irrestricta organización y pulcritud que se debe observar, por el contrario, asemejándose a un galimatías del cual no se puede hacer una lectura juiciosa.

¹ A-002 de 2017. MS. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Colofón de lo anterior, habrá de nulitarse toda la actuación desde el auto admisorio Nro. 0476 del 30 de junio de 2020, para que el juez de primer grado acate todas las observaciones que se mencionaron en este proveído. No obstante, se dejará validez a las pruebas que se hayan recaudado hasta el momento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga – Valle Del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por mandato de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NULITAR toda la actuación desde el auto admisorio Nro. 0476 del 30 de junio de 2020 dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el Nro. 76-318-40-89-001-2020-00065-01. No obstante, se deja validez a las pruebas que se hayan recaudado hasta el momento.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí rehacer toda la actuación en la presente acción de tutela, observando las directrices que en el presente proveído se le han puesto de presente, so pena de la compulsas de copias disciplinarias pertinentes.

TERCERO: EXHORTAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ para que se apersona y atempere legalmente la actuación, y evite más dilaciones de las que ha generado.

CUARTO: Devolver las diligencias de inmediato al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA VERÓNICA NIETO JARAMILLO